



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ**
Demandado : **CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN**
Radicación : 180014003005 **2021-01120** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 03 de agosto de 2022, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, informando que se negó la inscripción del embargo de los títulos judiciales solicitados en oficio No. 2328 del 02 de diciembre de 2021 por este despacho judicial, en razón a que el proceso con radicado 2018-00379, seguido en contra del aquí demandado, fue terminado por desistimiento tácito el 12 de noviembre de 2019 y fueron pagados los títulos al demandado el 15 de junio de 202. La respuesta obra a folio 7 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e69cc0c3594d6d01060ee500175250071cc6a678251ca4f32129996d630d7**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROBINSON PÉREZ JOVEN**
Demandado : **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00969** 00
Asunto : Requerir parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación previa la cancelación de los títulos judiciales existentes, así las cosas, advierte el Juzgado que la parte activa debe proceder a la notificación de la demanda previo a la orden de pago de depósitos, Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

Primero. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c6ab381db5fbf246733a6c7cfbbb79f36268da695bef1ea8085619a4f3eb3b**
Documento generado en 12/08/2022 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS BERMEO PIMENTEL**
Demandado : **JENNIFER MAHECHA MAZABEL**
Radicación : **180014003005 2021-01157 00**
Asunto : **Cambio de dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 26 de julio de los cursantes (Folio 09 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 26 de julio de los cursantes (Folio 09 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e005f14a1cce8d05441e96c4d865d1fc425395ce2151e5027a5cc06613dd48**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **RUBIELA CULMA GAONA**
JHON FREDY VILLAREAL
Radicación : 180014003005 **2021-01202** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El demandante, en escrito radicado el 29 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo, debido a que desconoce el paradero de los demandados.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el demandante no allega constancias de envíos de las citaciones para notificación personal de los demandados, en cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del CGP, a las direcciones físicas que fueron aportadas en el escrito de demanda, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c2c6b2fe5858f8126daec2322a446d5cce41b2a5ee21f819ee01dc4062a7a**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PISO**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00162** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona **no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.054.921.188**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca642023b1f505981a8bd968781b5486c82e8bcde9bc05b40ea4e1bf29927e2**



Documento generado en 12/08/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
Demandado : **MARIA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00357** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero. EMPLAZAR al demandado (a) **MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.388.335**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

Segundo. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142bf706dbd246a05beb6ac6d514a591cf61b78d8754852ee2771745f7e8a6d0**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **OSCAR ENRIQUE MEDINA PEÑA**
Radicación : **180014003005 2022-00552 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR ENRIQUE MEDINA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 35.492.837, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc626708ecf722e9590421f240baa6b49d0a098f47e256e6aade5bd4d099036**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA**
Radicación : **180014003005 2022-00553 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con **la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022** que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 4.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con **la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022** que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 1º de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informen al Despacho el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.646.363**, que reposa dentro los siguientes procesos radicados bajo los Nos. **2012-00394, 2013-00499, 2014-00084 y 2017-00214**, con el fin de obtener su ubicación.

Quinto. Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informen al Despacho el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones del señor **OSCAR AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.646.363**, que reposa dentro del proceso radicado bajo el No. **2011-00279**, con el fin de obtener su ubicación.

Sexto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Séptimo. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074eefe51a1a95f13bc22f8944d3ebe1766f668b4a50edaf195b9a90c47b8c5**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : HÉCTOR QUIÑONEZ SAMBONY
Radicación : 180014003005 2022-00511 00
Asunto : Niega Orden de Pago

Revisado el documento aportado como base del presente cobro compulsivo, considera el despacho que no tiene la calidad de título valor, pues al apreciar su contenido literal se observa que se trata de uno de los que disciplina el art. 622 del CCo, es decir, **títulos con espacios en blanco**, pues en el área prevista para llenar la fecha destinada para el pago de la obligación incorporada en él sigue sin ser diligenciada.

De suerte que, como al tenor del postulado legal consagrado en el art. 622 comentado, el título valor con espacios en blanco deriva su eficacia de haberlo llenado el tenedor legítimo conforme a las instrucciones (verbales o escritas) que el suscriptor haya dejado, *“antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, a la sazón circunstancia que no ocurrió en este asunto, repítase, porque en el mencionado documento aún existen espacios sin llenar; deviene evidente colegir que el título está incompleto y por lo tanto no tiene la calidad de título valor.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es de resaltar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran, no podría existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalden, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha. La obligación debe ser expresa, en virtud que debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento esto es, de manera explícita, nítida y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, es decir, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, o en el caso que nos convoca, la manifestación inequívoca de suscribir determinado documento, sin que quede duda respecto a su existencia y característica, y finalmente exigible, que pueda cumplirse inmediatamente por no existir condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Características que no se observan en los aludidos documentos, por ello conforme a lo expresado, los mismos no resultan idóneos para expedir la orden ejecutiva suplicada, ni poder sustentar la de llevar adelante la ejecución, pues no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, requisito que no se suple con la demanda.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la orden de pago solicitada con fundamento en el documento que se aportó con la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f12ebced28054328339b9bbc15fae29be3b66ff2b255654ba51f8a3010d4332**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL S.A.S**
Demandado : **JHON FREDY LOSADA DURAN**
Radicación : 180014003005 **2021-00894** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **JHON FREDY LOSADA DURAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.715.064**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616a12c44cca1aa6eab73498bc61261dadd4698c642ef4462ebbf549d05ac8**



Documento generado en 12/08/2022 04:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA**
Demandado : **JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2022-00477** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a40126432b5366df8a52928607f8d81a7fe5e1195b56b17a8010d5b5cbee1a3**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **DENILLIZ PORTELA GONZÁLEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00490 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP.

Solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVV-101 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO:

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV101		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019630155	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	LOGAN
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE MOTOR:	A812UF32268
NÚMERO DE CHASIS:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4LM902450
CILINDRAJE:	1598	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/11/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOYTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA², como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560ed473ad0f8f3b19cb6d341f1c61f4f59372479971fe9d6823e8ceac285ef9

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Documento generado en 12/08/2022 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRES**
CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO
Radicación : 180014003005 **2021-00764** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a los demandados **EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.097.040.177** y **CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.097.037.023** de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74116cd4726a8a98438faa407d737bcb382f5d1db38d5e74a4538ecc9005d7**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : WILSON SILVA ROJAS
Radicación : 180014003005 2022-00312 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 05 de agosto de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de un título judicial a favor del demandante por valor de **\$ 328.709, 00**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, el título judicial número **475030000429448**, por valor de **\$ 328.709, 00**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3cc79a827690b8c135f0c2d2a3ea9bf8e5d9d39a3651921c0e7fa96d74ab7**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**
Demandado : **LUIS CARLOS CUELLAR MELÉNDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00494 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO**, contra **LUIS CARLOS CUELLAR MELÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 1.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de junio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **01 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de junio de 2021, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbffc614606be4093f2e0f7bbaf944a2cd056d94e2c23bfa55174e62b8f5c**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00496 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **3.858.097, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2022-0023** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en el presente proceso y para efectos de esta forma de notificación se tendrá en cuenta el correo electrónico ingcrisvanegastrujillo@hotmail.com, pues es el que reposa en la "solicitud única de vinculación y productos", aportado con la subsanación de la demanda. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddb7ec65ff3dbf207584a74c1b2042f4ebbaf2202ab67fbbb5989c13f2d705**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**
Demandado : **ARBEY RUBIANO BUENO**
Radicación : **180014003005 2022-00504 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) facturas**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 774 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIME ALFONSO NÚÑEZ MANTILLA**, contra **ARBEY RUBIANO BUENO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de **\$ 1.325.404 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **CRE 13271** con fecha de vencimiento **11 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 1.651.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la factura No. **CRE 13541** con fecha de vencimiento **26 de marzo de 2022**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d592e80b5eb0b6da13755c80b453c09d75f14ab08770fd82ac67094aa24429d1**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Demandado : MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00510 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 29/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, de **seis (06) letras de cambio**, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA**, contra **MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.350,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de marzo de 2022**, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 1.350,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de abril de 2022**, que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 1.350,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de mayo de 2022**, que se aportó con la demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 1.350,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **01 de junio de 2022**, que se aportó con la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 5.000,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **22 de junio de 2022**, que se aportó con la demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de **\$ 40.000,000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **16 de julio de 2022**, que se aportó con la demanda.

l) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida

por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-74716**, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada **MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a41eee9ab55d6b048656f9bfe173c6b9ea56695423efa0d615c565daa3244**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JHON FREDY ANACONA LEMUS**
DEIMER ANDREY MORA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 **2021-00833** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a los demandados (a) **JHON FREDY ANACONA LEMUS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.115.949.394** y **DEIMER ANDREY MORA RAMÍREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.116.917.912**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b1764352c8326044f5055213e725c08a4f8656179b68cb1a64da2d1433c2d4**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROBINSON PÉREZ JOVEN**
Demandado : **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00969** 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ba0ce543368cf87d32b0437f9e5cc384ee42b8a3bb2fc7e703b8105b7780e**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2021-00454 00
Asunto : Previa Retención Vehículo

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **UHI – 39E**, por lo ya anotado.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5592ae65c6ccc738cb8b968749171c4faab7de521591ab70c55f22cc5b6f74

Documento generado en 12/08/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de Inmueble Arrendado**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
JOSÉ AGUSTÍN MALAGÓN NÚÑEZ
Demandado : **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**
Radicación : 180014003005 **2022-00434** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 01 de agosto de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Sería el caso ordenar el emplazamiento del demandado, pues la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa **4-72** con la anotación “”, sin embargo el apoderado de la parte demandante expresa que, se acercó a la dirección calle 36 No. 29 B – 54 B/ La Ciudadela de Florencia, dirección informada en la demandada como lugar de notificación del demandado y la del inmueble objeto del presente proceso, manifestando que el mismo se encuentra habitado, sin embargo no fue atendido el llamado que se hizo por parte del demandado.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso al demandado, se requerirá al extremo activo, para que proceda a remitir nuevamente la citación para notificación personal al demandado a través de otra empresa de servicio postal diferente **4-72**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, y a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657f9369915c08a41d07cf5d29917ffe2ba0dab88e14fc5983638910a0ae14a**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JORGE ANDRÉS SALAZAR
Radicación : 180014003005 2021-01109 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS SALAZAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 06 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.850.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319887eb766860c1b2b8292a2fac379771adab08278fdbca2df68c6c3e8bc6c4**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR
Demandado : JHON HOBER SILVA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01140 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de la totalidad de los depósitos judiciales a favor del demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto adiado 02 de septiembre de 2021

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor del demandante **JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR**, los títulos judiciales Nos:

475030000421225	19088775	JOSE VICENTE SILVA TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 998.639,00
475030000424047	19088775	JOSE VICENTE SILVA TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 274.333,00
475030000425651	19088775	JOSE VICENTE SILVA TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 318.080,00
475030000427635	19088775	JOSE VICENTE SILVA TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 318.080,00
475030000429331	19088775	JOSE VICENTE SILVA TOVAR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 317.945,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4498699ae93d16b76550fa81045f3a656672842b9ff4e6e02460e35756e51d4**
Documento generado en 12/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO
Demandado : HENRY MENA ORTIZ Y OTRO
Radicación : 180014003005 2022-00035 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que cuenta con presentación personal de la demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO**, de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000422779	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.352,00
475030000424026	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 701.704,00
475030000425875	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 867.317,00
475030000427490	1018432398	FERNANDO SANCHEZ CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.477,00
Total Valor						\$ 2.896.850,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 17 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ae337d43fbb9e26929b2ca68e84d9ac72da11c8e88f1db6d98aa7d35efa65**
Documento generado en 12/08/2022 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MARTHA ROCIO COLMENARES QUINTERO**
Radicación : **180014003005 2022-00532 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARTHA ROCIO COLMENARES QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 51.421.417, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de julio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e75b8337c11ab6d00bfb3c8232d11451888ddf394a70e778e7ce7c3f45de9**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **SANDRA PATRICIA PACHECO ÁLVAREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00548 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **SANDRA PATRICIA PACHECO ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 59.602.057, 35**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649600298372** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 13.479.661, 01**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649600298372** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179ed51a25e4df1a05fcbd1763defd04669c3fcb5296ee46175d3fcc8d125f1**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YENESMITH CALDERÓN**
Demandado : **DERLY FIDELIA QUINTO RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00549 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YENESMITH CALDERÓN**, contra **DERLY FIDELIA QUINTO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2017** que se aportó con la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de febrero de 2017**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de **DERLY FIDELIA QUINTO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.274.599**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **ISRAEL JAVIER GAITAN RAMOS**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063998c14e449068846bbdc3cd92e766faeb97032186b9ffd821f2db49ff398**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **JHON JAIRO MOTTA**
Radicación : **180014003005 2022-00550 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **JHON JAIRO MOTTA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 67.963.909, 06**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649600330522** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 20.759.261, 37**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649600330522** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db23277fd619ef7dd57a826966178530d8e9d72e0850b097588e4e6ddb953bc**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JAIR SÁNCHEZ CALDERÓN**
Causante : **GERMÁN SÁNCHEZ BECERRA**
Radicado : **180014003005 2022-00533 00**
Asunto : **Rechaza por Competencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda de la referencia, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia a la luz de lo normado **en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso**. Disposición según la cual en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En consecuencia, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que el último domicilio y/o asiento principal de sus negocios del señor GERMÁN SÁNCHEZ BECERRA (Q.E.P.D.), fue el municipio de Puerto Rico – Caquetá. Así las cosas, son competente los Jueces de Promiscuos Municipales de Puerto Rico - Caquetá.

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en el artículo 28.12 del Código General de Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

Primero: Rechazar por competencia, la anterior demanda, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af74b0e56c2b2b75c778b2d4f3b5b1c6ed2eaf288e89d41746ade2eaf4497c9**



Documento generado en 12/08/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEINEY MONTILLA GIRALDO
Demandado : TIBERIO MORALES BENAVIDEZ
Radicado : 180014003005 2022-00505 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Por lo anterior, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8faa1a541f619896247945d95928209a9e5c4109311775cdb426d3af23014f7**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IVÁN CASAS GUTIÉRREZ
Radicado : 180014003005 2022-00516 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por el demandado, no se allegan las evidencias correspondientes (solicitud de crédito), limitándose a agregar una certificación expedida por la entidad demandante.
3. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se mencionada la municipalidad, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones el demandado.
5. Deberá adjuntar el certificado de existencia y representación de la



entidad demandante, con el fin de verificar que el correo suministrado en la demanda corresponda al inscrito por aquella en dicho certificado.

6. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, en la pretensión contenida en el literal "c", se hace el cobro de la suma de **\$2.454.561**, por concepto de intereses, sin identificar si trata de corrientes o moratorios, de igual manera tampoco se expresa con claridad los extremos temporales en los cuales se causan los mismos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9535c0489c23947e721a487293c20edbde4cedc535777a992d84b497b980bc**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA CHICUE ROJAS
Demandado : ANGELA ROCÍO GUZMÁN LOZADA
DEICY JOHANA CLAROS MEDINA
Radicado : 180014003005 2022-00518 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues de los títulos valores allegados, esto es, 5 letras de cambio, se pretende el cobro de intereses moratorios desde el mismo día de su vencimiento, bien parece que deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación, teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título. Así mismo, para efectos de mayor claridad en las pretensiones, se sugiere a la demandante que, en cada pretensión en la cual cobre el valor de capital, se consigne la fecha de causación de los intereses sobre ese capital y así con todos los títulos valores objeto de ejecución.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae4e8c68760ea638e30c5a0991bbb6147b6f02a1b377ff170472091e02be21f**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NOVATEL S.A.S.
Demandado : ISLENA TRUJILLO GARZÓN
JENIFFER CAÑÓN TRUJILLO
Radicado : 180014003005 2022-00524 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217e908e689197448aaa81d169dd2edc0a8e2c5f2a2ee83e449dfc7a238a380**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIGUEL ANTONIO CLAROS PERDOMO
Demandado : EDILBERTO COTACIO ANDRADE
MARÍA NELCY MORENO
Radicado : 180014003005 2022-00525 00
Asunto : Inadmíte Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante y demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado **EDILBERTO COTACIO ANDRADE**, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses moratorios desde el 02 de enero de 2020, empero, se advierte que el título valor tiene fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020, así las cosas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79cfaf4d0560c5923e89aeed1cfb8c296f9d3666a6f3e5c312797905d41750**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS DÍAZ**
Demandado : **ANDERSON FELIPE MORERA PARRA**
Radicado : **180014003005 2022-00529 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Se advierte que la parte actora omitió señalar el acápite de competencia y cuantía con el fin de determinar la competencia o el trámite del asunto.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67313f4180874e5c86d20a02c710b8d2ddd3110e8d7f74e50b9d3cff30ef72a6**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS DÍAZ
Demandado : DANILO VARÓN BARRERA
Radicado : 180014003005 2022-00530 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues se indica que recibe notificaciones en "carrera" sin más datos, y a continuación manifiesta "batallón guepi Larandia – Caquetá", sin indicar nomenclatura y a que municipalidad pertenece.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75a85bc321d83f8a807edca3183499f1fec65747174e2cd4b43a4adb0e1bee**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : GINNA MALLERLY MURCIA OCHOA
Radicado : 180014003005 2022-00531 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten (Solicitud de Crédito).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75d2d6de52a32ec6ec76746b6314a956217338c2a7c5e5715379962aa450baa**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN
Demandado : DIRSON ANDRÉS PUENTES LOZADA
Radicado : 180014003005 2022-00537 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado registra una dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la que señaló en el acápite de notificaciones contenido en el escrito, en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita. El incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses moratorios desde el 30 de junio de 2022, empero, se advierte que el título valor tiene fecha de vencimiento el 1º de julio de 2022, así las cosas, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea300857a8e2c00f00a43fb4555fd2d683708efaf9735efc9911111dc72785**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO**
Demandado : **SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO**
MAIRA ALEJANDRA TELEZ SOTO
Radicado : **180014003005 2022-00539 00**
Asunto : **Inadmíte Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Las pretensiones de carácter económico, inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó bajo juramento.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a2a42f562565dff0fa2c593f0bd473faca8ff4ab9e1b4bc15e9e2a73ccf926**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS
Demandado : JHON MARLIO CASANOVA DÍAZ
Radicado : 180014003005 2022-00540 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° de la ley 2213 de 2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° de la ley 2213 ya mencionada.

2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende que se libre mandamiento de pago a favor de la señora LUZ AYDE ÁLZATE CUBILLOS, representante legal de la empresa demandante, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, pues en el presente asunto la demandante es la persona jurídica PRODUCTORA DE CERCOS



INDUCERCOS.

3. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero contenidas en los títulos valores objeto de ejecución, pero se advierte que no se precisa los extremos temporales en los cuales se causan los mismos, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título.
4. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se solicita se emplace al demandado, en razón a que se desconoce su paradero, manifestando que en las facturas no hay información de la dirección exacta en donde reciba notificaciones el demandado, sin embargo, en el cuerpo de los títulos valores objeto de ejecución, se desprende claramente una dirección que corresponde a “*diagonal 4A No. 4-15 Vía al Puerto Principal establecimiento Agrocaguan*”, por tal motivo, sí existe una dirección de la cual se debe determinar, por parte de la demandante, la municipalidad a la que pertenece y de esta manera ajustar el acápite de notificaciones.
5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, en el que se encuentra consignado la dirección electrónica de la misma.

En tal sentido, resulta necesario advertir que el correo electrónico de la entidad demandante debe corresponder al inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2a022f9868dfcd2837f135cd03e29f6e54d6460aed6a8cfe938cd3b9029c0a

Documento generado en 12/08/2022 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado : LUZ MARINA PEÑALOZA FLORIANO
Radicado : 180014003005 2022-00541 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.
2. Respecto a los anexos, varios de los documentos aportados son ilegibles o de difícil lectura por la baja calidad en la resolución de escaneo de los mismos, por tanto, deberá aportarse nuevamente los siguientes documentos: poder especial obrante la hoja 7, poder general (folios del 11 al 25) el cual debe ser debida organizado, dado que en la mitad del documento se anexo el certificado de la entidad otorgante, certificado expedido por la Superintendencia Financiera (26 a 29) y certificado de Cámara de Comercio (30 a 35), certificado de tradición del predio registrado con Matricula Inmobiliaria No. 420-78221, los certificados generados de manera digital deben ser allegados al proceso en el mismo formato que fueron generados, por tanto, no es necesaria su impresión para posteriormente ser escaneados, dado que ello disminuye su calidad e impide su verificación, los folios 112 a 115, son totalmente ilegibles.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0ac4ab9c83858c39ce040d3b64aad9b88cdc8f85e05706d0d1e5da4a1d3de**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO**
Demandado : **PEDRO LOSADA COLLAZOS**
 YORAXI ANDREA REYES LIZCANO
Radicado : **180014003005 2022-00545 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo. De igual manera, se advierte que si conoce la dirección electrónica deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, es decir, expresar si la dirección electrónica informada como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Las pretensiones de carácter económico, inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó bajo juramento.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d28109fe862d52592d0498440986c42263facc026cbf9a1f277128d25a93e**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MANUEL ENCINALES ARDILA
Demandado : DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
Radicado : 180014003005 2022-00546 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues si bien es cierto, el demandante anexa un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, en el cual se indica que el demandado tiene el 100% de las acciones de la sociedad denominada DUBAHE CONSTRUCTORES SAS, no es el representante legal de la misma, motivo por el cual no se puede predicar que el correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad, sea el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la parte introductoria de la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72187f610dfe72e9007303a21df5b34f661b8607ef1cdd1aa06a3e7a25b02fa**
Documento generado en 12/08/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Interrogatorio de Parte
Convocante : FRANCO ENRIQUE ESTRELLA MUÑOS
Convocado : JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ C.
Radicado : 180014003005 2022-00547 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandada y demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.
3. De acuerdo a lo contemplado en artículo 184 ibidem, deberá expresar concretamente en la solicitud lo que pretenda probar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36c716255363b2312dcd2a5efa36912c4686d131f3d5a87f539a3138b5b8cf**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMMA ALEXANDRA OROZCO SILVA
Radicado : 180014003005 2022-00551 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43f6e60d74d554185c135c6359d042a283c8f8fb229f399733ee06dbf8c0cd**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BLANCA NIDIA GUERRERO
Demandado : JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ COLMENARES
DAYAN MARCELA SOTO CUELLAR
Radicado : 180014003005 2022-00558 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandados (CGP, art. 82.10), en tal evento deberá expresar si la dirección electrónica informada, corresponde a la utilizada por cada uno de ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. Si no la conoce, deberá manifestarlo. En este ultimo evento y como en la demanda se indicó que no se desconoce las direcciones físicas para notificaciones de los demandados, deberá indicar al despacho la forma como debe ser notificada la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d02224bcc1a3c2cb0964f1d2484e8dd1652cfad868a6a11894eedc48dae6b**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO LÓPEZ RAMOS**
Demandado : **FERLEY SILVA DORADO**
Radicación : **180014003005 2022-00507 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FERNANDO LÓPEZ RAMOS**, contra **FERLEY SILVA DORADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **05 de noviembre de 2019** que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcac05538a3c38f7d4cd507f7dcc46b2a2d673f189b3492576453a819ab5f18**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS EDUARDO LONGAS MESA**
Demandado : **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00509 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS EDUARDO LONGAS MESA**, contra **LUIS ALBEIRO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **No. 1** que se aportó con la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor



referido, **desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 18 de marzo de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 50.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **No. 2** que se aportó con la presente demanda.

e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las



evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ ALCIDES ANTURI GUEVARA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993e2240dd732edf4dbe4c556de398f532b33d88d4276704af1f7de08ccb2dd**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA S.A.**
Demandado : **MISAEI PEDROZO GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00528 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO BBVA S.A.**, contra **MISAEI PEDROZO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 79.808.192, 43**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649612461697** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

c) Por la suma de **\$ 27.252.943, 03**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. M026300105187603649612461697** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la **SOCIEDAD MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS**, representada legalmente por el Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd28f43ffde7b834a8790da3fccacbd6e4dffdb30c467bb0579ad1a1d5b0f6**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : EDWARD ORTIZ TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00783 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **EDWARD ORTIZ TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 04 de febrero de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 12NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la parte demandante, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.300.000, 00**, como agencias en derecho.
- QUINTO.** **RECONOCER** personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO³**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

³ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb30f62df5299253a4d2929f0251c0287b9518a16fa71a30e2f05b7b8c5d9330**
Documento generado en 12/08/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : RUBI STELLA COLLAZOS PASCUAS
Radicación : 180014003005 2021-01664 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 29 de julio de 2022, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el representante legal de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, allegando escrito de acuerdo de pago firmado por las partes, en el cual consignan que se pagará un título judicial a favor de la entidad demandante por valor de **\$ 241.800, 00**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

De igual manera, a folio 16 del expediente digital obra escrito allegado por el representante legal de la entidad demandante, a través del cual manifiesta que revoca el poder otorgado a la Dra. NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN, como apoderada de la parte demandante; por ser procedente se accederá a dicha solicitud.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:





Primero. Revocar el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

Segundo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Tercero. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Cuarto. Ordenar el pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, el título judicial número **475030000422421**, por valor de **\$ 241.800, 00**

Quinto. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28430c2a9e0fdca2d55bc6b213337e9bb22016ee1a0e3d0052ea331f766232ac**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **FRANKLIN LIZCANO CELIS**
Radicación : **180014003005 2021-00826 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **FRANKLIN LIZCANO CELIS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 09 de febrero de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (02) pagarés**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 14ConstancioenvioNotificaciónElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.850.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1665335d8ab3aef617673c5d198ac5b52cc0a52a34ccea2ab6bea6035f5c6de6**

Documento generado en 12/08/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIDER LOZADA SOLORZANO
Demandado : ALEXANDER PENAGOS ARDILA
Radicación : 180014003005 2021-00497 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 18 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 12.511.346, 67**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 10 del 26 de julio de 2022, por el término de tres días, que transcurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6e23771d2e83f32f7484cf67982af2913177ede7d4102425207f67f14e902**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado : CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA
Radicación : 180014003005 2021-00875
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$20.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-dic-20	31-dic-20	17,46	20	26,19	1,96	\$260.986,45		\$20.260.986,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$388.649,62		\$20.649.636,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$393.094,90		\$21.042.730,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$390.536,80		\$21.433.267,77
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$388.514,75		\$21.821.782,53
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$386.625,52		\$22.208.408,04
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$386.490,50		\$22.594.898,54
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$385.815,25		\$22.980.713,79
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$387.030,51		\$23.367.744,30
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$386.085,38		\$23.753.829,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$383.788,04		\$24.137.617,73
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$387.705,32	\$614.412,00	\$23.910.911,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$391.479,67	\$258.796,00	\$24.043.594,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$395.515,11	\$284.880,00	\$24.154.229,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$408.369,83	\$214.880,00	\$24.347.719,65
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$411.836,04	\$284.880,00	\$24.474.675,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$423.387,66	\$284.880,00	\$24.613.183,34
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$436.445,77	\$284.880,00	\$24.764.749,12
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$450.195,73	\$284.880,00	\$24.930.064,84
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$467.079,79	\$284.880,00	\$25.112.264,63
1-ago-22	11-ago-22	22,21	11	33,32	2,43	\$177.867,40		\$25.290.132,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$25.290.132,02
INTERES CORRIENTES								\$3.262.944,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$28.553.076,02

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67375938c22cf0f1022d43e5239e3ab9d1235321c9cff88770da7b4314a830f**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : IVÁN GIRÓN HERRÁN
Demandado : JUAN CARLOS ZAMBRANO
Radicación : 180014003005 2021-00577 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 06 de mayo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los siguientes títulos judiciales Nos. **475030000428050 y 475030000428050** por el valor total de **\$ 785.396, 00**, a favor del señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000428050 y 475030000429385** por el valor total de **\$ 785.396, 00**, a favor del señor **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c221a65db72e5f40b055f78de7191bf4609b88533df103216c54ce218e7f6d4c**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : DIEGO ANDRÉS VALBUENA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-00872 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus**





anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388086b4a12a29b6e19a8746999f560f283bff768fc72dfc75860af11e25a5a3**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado : **MAURICIO SABI ALMARIO**
Radicación : 180014003005 **2021-00312** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA, a quien mediante telegrama No. 006 del 07 de octubre de 2021 y enviado al correo electrónico rios2812@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 13 de octubre de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR al Dr. **ANDRÉS JULIÁN RÍOS LOAIZA** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f57c97aa2c63847731f4f2c90ae722ae3380b58bbacf74a251fd42002bfb9**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HUMBERTO RAMÍREZ LOSADA
Demandado : CARLOS MAURICIO OME DURAN
Radicación : 180014003005 2021-00404 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el demandado, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar, pues a través de auto adiado 07 de abril de 2022, se ordenó oficiar al despacho judicial en mención, con el fin de que verificara si en su cuenta de depósitos judiciales se encuentran consignados los siguientes títulos y de los cuales se solicitó su conversión con destino a este despacho judicial:

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)
Banco Agrario	130012041005	\$ 26,211,890.71	9/08/2021
Banco Agrario	130012041005	\$ 33,788,109.29	9/08/2021

Lo anterior en razón a que a través de oficio No. 1056 de fecha 20 de mayo de 2022 y remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias – Bolívar el día 26 de mayo de 2022, se ofició al despacho judicial mencionado para tal fin, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a8f21d6b6bda2a14669effe7675d47cf48478393ce179df0df5a12e05177ef

Documento generado en 12/08/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANGELA PATRICIA BENJUMEA CARDOZO
Demandado : EIDER ESTIVEN RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00176 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, las partes solicitan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes del despacho a favor de la demandante.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la parte ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso y que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto adiado 06 de mayo de 2022.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la demandante **ANGELA PATRICIA BENJUMEA CARDOZO**, el título judicial número **475030000429479**, por valor de **\$ 330.366, oo.**





Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4a534475b0af87f112d507f5949a5ca7734fc4e3fce6b5eabb7626fa0c58d**

Documento generado en 12/08/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRES**
CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO
Radicación : 180014003005 **2021-00764** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el informe de retención del vehículo tipo motocicleta de placas **LBD – 54E**, remitido al correo electrónico de este Juzgado el día 26 de mayo de 2022, en el cual no se especificó el lugar en donde quedó a disposición el vehículo, motivo que lleva al despacho a abstenerse por el momento de decretar el secuestro del mismo.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39428dc9742141b15dbe456e0d2a47bd128e8fdad47b85c372f072e38f885b90**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Dejando a Disposición Motocicleta de placas LBD54E Radicado
18001400300520210076400**

DITRA DEQUI-CV3 <ditra.dequi-cv3@policia.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:58

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIOS Y PATRIA BUENOS DIAS

DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO DEJAR A SU DESPACHO, LA DISPOSICION DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS LBD54E QUE ES REQUERIDA POR ESTE DESPACHO CON RADICADO 18001400300520210076400 PARA CUALQUIER INFORMACION O SOLICITUD SE PUEDEN COMUNICAR A LOS ABONADOS TELEFONICOS 3108334516 Y 3132779537

SE SOLICITA SU TOTAL APOYO CON RESPUESTA DE RECIBIDO A ESTE CORREO DE ANTEMANO POR SU ATENCION PRESTADA MUCHAS GRACIAS



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL QUINDÍO**

No. GS - 2022 037620 / SETRA - UNCOS N° 3 - 29

Filandia Quindío, 26 de mayo de 2022

**Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No 5
FLORENCIA CAQUETA.**

Asunto: Dejando a Disposición vehículo.

De manera atenta y respetuosa, me permito dejar a disposición de ese despacho el vehículo que más adelante relaciono, el cual es solicitado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No 5 de FLORENCIA CAQUETA, mediante oficio número 1375 del 13/08/2021 Número de radicado 18001400300520210076400.OBSERVACIONES RAD 18001400300520210076400 JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA DEMANDANTE COOPERATIVA UTRAHUILCA DEMANDADO CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO Y EDWIN ALEXIS GONZALEZ TORRES.

**Placa LBD54E
Clase MOTOCICLETA
Marca BAJAJ
Modelo 2019**

**Color NEGRO NEBULOSA
Motor N° JBZWHE78905
Chasis N° 9FLA14AZ5KAB06206**

El cual era conducido por el señor CARLOS ANDRES PALACIO CADENA, C.C. 18.470.562 de Quimbaya, Quindío Natural del mismo, Edad 38 Años, Fecha de Nacimiento 15-07-1983, Escolaridad Primaria, estado civil CASADO, Ocupación AUXILIAR DE BODEGA, Residente En el BARRIO VILLA LAURA MANZANA B CASA 9 ARMENIA-QUINDIO, Teléfono 3102695410 sin más datos, a quien mediante área de control ubicada en el km 15+200 de la vía Armenia-Pereira, sector Cruces, se le realiza la señal de pare y se le solicitan antecedentes al automotor mediante Dispositivos Tecnológicos, el cual arroja una solicitud de inmovilización.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

**Patrullero VINASCO FLOREZ MAYCOL STIVEN
Integrante unidad y control de seguridad Cuadrante vial N° 3 Cruces**

Anexo: Acta de Incautación Motocicleta, copia de los documentos del Conductor y Motocicleta y Formato Inventario Físico Estado Motocicleta.

Elaborado por: PT. Maycol Stiven Vinasco Flores
Revisado por: PT. Maycol Stiven Vinasco Flores
Fecha de Elaboración: 25/05/2022
Ubicación D:\Setra\CUADRANTE VIAL 3 2022\7- CARPETAS POLICIAS\PT VINASCO\INCAUTACION DE MOTOCICLETA DE PLACAS LBD54E

**Km 15+200 Vía Armenia - Pereira
Celular 3108334516
ditra.dequi-cv3@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS-OF- 0001
VER: 3**



Lugar: VIA ARMENIA – PEREIRA KM 15+200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **18470562**
PALACIOS CADENA
 APELLIDOS
CARLOS ANDRES
 NOMBRES
Carlos Andres Palacios
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1983**
QUIMBAYA
 (QUINDIO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
 ESTATURA
O+
 G.S. RH
M
 SEXO
27-JUL-2001 QUIMBAYA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUEQUE ESCOBAR
 INDICE DERECHO


 P-2808000-58098793-M-0018470562-20011223 0044301356C 01 117936488

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. **18470562**
 NOMBRE
CARLOS ANDRES PALACIOS CADENA
 FECHA DE NACIMIENTO **15-07-1983**
 SANGRE-RH **O+**
 FECHA DE EXPEDICION **28-09-2016**
 RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
 ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
INS DE TTOYTTE QUIMBAYA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOCICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	26-09-2023	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	28-09-2025	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS	28-09-2019	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC01007663255




REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015888255

PLACA LBD54E	MARCA BAJAJ	LÍNEA DISCOVER 100 SPORT	MODELO 2019
CILINDRADA CC 94	COLOR NEGRO NEBULOSA	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO MOTOCICLETA	TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERIA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 2
NÚMERO DE MOTOR JBZWHE78905	REG N	VIN 9FLA14AZ5KAB06206	
NÚMERO DE SERIE 9FLA14AZ5KAB06206	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FLA14AZ5KAB06206	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ORTIZ QUINTERO CRISTIAN DAVID		IDENTIFICACIÓN C.C. 1097037023	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD
 BLINDAJE
 POTENCIA HP
 0
 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
902018000032502
 FECHA IMPORT.
20/02/2018
 PUERTAS
0
 LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
PRENDA - MOVIAVAL S.A.S.
 FECHA MATRÍCULA
11/04/2018
 FECHA EXP. LIC. TTD.
11/04/2018
 FECHA VENCIMIENTO
 ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTOYTTE MCPAL FLORENCIA




LT03002475298



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL QUINDIO



Lugar y Fecha. VIA ARMENIA PEREIRA KM 15+200 FILANDIA 25/05/2022

ACTA INVENTARIO DE MOTOCICLETA

Vehículo MOTOCICLETA, Marca, BAJA, Tipo _____, Modelo 2019
Placas LBD54E, Color NEGRO NEBULOSA, No. Motor JBZWHE78905
No Serie 9ELA14AZ5KAB06206
Conductor CARLOS ANDRES PALACIOS CADENA, C.C. No. 18.470.562, De QUIMBAYA
Dirección. BARRIO VILLA LAURA MANZANA B CASA 9 ARMENIA-QUINDIO,
Propietario CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO

MOTOR 4T	01 R/L	TAPAS LATERALES	03 R/L
MOTOR DE ARRANQUE	01 R/L	CAPUCHON	NO
BOMBA DE FRENOS	NO	PUNZON	NO
BOBINA DE ALTA	01 R/L	ESPEJOS EXTERNOS	02 R/L
BOBINA ENCENDIDO	01 R/L	CORAZAS	NO
KIT DE ARRASTRE	01 R/L	PORTA CASCO	NO
DIRECCIONALES	04 R/L	STOPS	01 R/L
GUARDABARRO	02 R/L	CDI	NO
DESCANSAPIES	04 R/L	BATERIA VOLTIOS	01 R/L
TACOMETROS	01 R/L	FAROLA	01 R/L
SEGUROS CON LLAVES	01 R/L	GUAYA CLUTCH	01 R/L
PORTAPLACA	01 R/L	GUAYA ACELERADOR	01 R/L
ESTUCHE CON HERRAMIENTA	NO	PASTILLAS FRENO	02 R/L
CARENAJE	01 R/L	SILLIN	01 R/L
PROTECTOR MANILAR	NO	LLAVES SWITCH	01 R/L
PITO	01 R/L	PROTECTOR CADENA	01 R/L
TAPA GASOLINA	01 R/L	CASCO	NO

HERRAMIENTAS

LLAVES PARA RUEDA Y COM	NO	LLAVES BOCA FIJA Y ESTR.	NO
DESTORNILLADORES PLANOS	NO	DESTORNILLADOR ESTRIA	NO
COPA PARA BUJIA	NO	MANUAL DE INSTRUCCIÓN	NO
ALICATES	NO	LUZ PORTA PLACA	NO

ESTADO GENERAL DEL VEHICULO: REGULAR ESTADO

MOTIVO INMOVILIZACIÓN: MEDIDA CAUTELAR CON NUMERO DE PROCESO
18001400300520210076400 EMITIDO POR EL JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE
FLORENCIA (EMBARGO)

OBSERVACIONES: NO SE REVISA ESTADO MECANICO NI FUNCIONAMIENTO DEL VEHICULO

PACALERO MAYOR STEVEN VIVAS
Gr. apellidos y nombre quien Inmoviliza.

Carlos A. Palacios
Propietario- conductor Vehículo C.C. N 18.470.562

Encargado parqueadero. C.C. No. _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **YANETH SANDOVAL AGUIRRE**
Radicación : **180014003005 2021-00995 00**
Asunto : **Terminación Proceso por Pago**

Mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de 9 títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000415484	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417000	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 638.557,00
475030000417963	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 662.722,00
475030000419502	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 786.485,00
475030000421324	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 772.370,00
475030000422777	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 620.262,00
475030000424024	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000425873	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00
475030000427488	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 707.387,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la señora **YANETH SANDOVAL AGUIRRE**, del siguiente título judicial:

475030000429229	8280027385	Y ASESORIAS SIAC SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 717.461,00
-----------------	------------	---------------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 19 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ccd738d0772b48e2984210f766ec3d54bb0288ad498921c7acb94bda491728**

Documento generado en 12/08/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **VILMA ENCISO TORRES**
FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
Radicación : 180014003005 **2021-00511** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f6433bdda73277fa84cbb5b38f86ae56b5fe0d3b33e026708b835e25c34ce**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado : ORLANDO JOSÉ ROSSI DÍAZ
Radicación : 180014003005 2022-00266 00
Asunto : Suspende Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por la demandante, mediante el cual solicita la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, hasta el 01 de enero de 2023.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión hasta el 01 de enero de 2023 de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado **ORLANDO JOSÉ ROSSI DÍAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.128.045.635**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO, AV VILLAS Y COLPATRIA.**, comunicada mediante oficio No. **1027** de fecha **17 de mayo de 2022**.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión hasta el 01 de enero de 2023 de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **ORLANDO JOSÉ ROSSI DÍAZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.128.045.635**, como miembro activo de la **Policía Nacional de Colombia**, comunicada mediante oficio No. **1201** de fecha **07 de junio de 2022**.

TERCERO: Para el levantamiento de la suspensión de las medidas cautelares el demandante deberá solicitar nuevamente la practica de las cautelas relacionadas en los numerales anteriores.

Por lo anterior, ofíciase a la entidad mencionada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010b70c400d4e2420ef756d5a16fd1334cba143749cd931d5e4391160dc3b11**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **YEISON FABIAN PARRA CARDOZO**
Radicación : 180014003005 **2021-00387** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **EPS SANITAS**, para que informen al Despacho el nombre y dirección del empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **YEISON FABIAN PARRA CARDOZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.533.547**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248d825bb9c2a9a43faeb28495b601cec9d53da6fac8b4d326a483f00561e42**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **GLORIA INES DUSSAN MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01129** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que desde la presentación de la demanda la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconoce la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandada, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, lo cual se omitió por error involuntario. Por lo anterior, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá al emplazamiento de la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **GLORIA INES DUSSAN MOTTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.774.090**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c1f508a6ae672f0449fd2351e26441b6305121b73c42842e19f4c717a0d62**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ
Demandado : CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN
Radicación : 180014003005 2021-01120 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja – Santander, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo de los depósitos judiciales No. 6020-0000349238, 6020-0000352257, 6020-0000354618 y 6020-0000358079, de propiedad del demandado CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.733, remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por NANCY ROCO CALDERÓN RANGEL, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2329 del 02 de diciembre de la misma anualidad.

Así mismo por Secretaría, ofíciase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo de los depósitos judiciales No. 7503- 0000403915, 7503-0000405136 y 7503-0000406713, de propiedad del demandado CESAR MAURICIO GARCÍA ALARCÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.508.733, remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2330 del 02 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49096122b5c003468387370fb13010b7cbc203c54d5d36061d70939f5f508ede

Documento generado en 12/08/2022 04:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL. S.A.S.
Demandado : ANTONIO MARÍA CORTES VILLALBA
JUDITH CÓRDOBA VILLALBA
Radicación : 180014003005 2021-00220 00
Asunto : Decreto Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó certificado actualizado del vehículo de placas **TGZ – 720**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **TGZ – 720** de propiedad de la demandada **JUDITH CÓRDOBA VILLALBA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.558.789**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TGZ720		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10013968985	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

Información general del vehículo

MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	NHR
MODELO:	2014	COLOR:	BLANCO GALAXIA
NÚMERO DE SERIE:	9GDNLR550EB010364	NÚMERO DE MOTOR:	332899
NÚMERO DE CHASIS:	9GDNLR550EB010364	NÚMERO DE VIN:	9GDNLR550EB010364
CILINDRAJE:	2771	TIPO DE CARROCEÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	28/08/2013
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA INFR TToYTTE MCPAL NEIVA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc0239a632b9890d8617d7c08673a11719960d1b0de3ddd9177b18b1b3c5ca**
Documento generado en 12/08/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Sucesión
Demandante : AUSTIN CALEB HOME RODRÍGUEZ
Causante : ESNEY DIER HOME ESCOBAR
Radicación : 180014003005 2022-00157 00
Asunto : Fija Fecha Diligencia Inventarios y Avalúos

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 15 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **05 de octubre de 2022, a la hora de las 09:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb8f74bdd78eb459e0d277831563eb412901e2ceeba28538ccb8989c99d9fb**

Documento generado en 12/08/2022 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **CARLOS ACOSTA VARGAS Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00259** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 21 de julio de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la empresa de correo certificado deja como nota devolutiva que la comunicación “*Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno*”, sin que se especifique el motivo, por tal razón, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653c2ff237b61101e58561ac233c2c7dcd3dd0726d4f5c9adfe3a2f60dcfcfe**
Documento generado en 12/08/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **JHON JARVI MORA**
Radicación : **180014003005 2022-00324 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho en el presente proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 01 de julio de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, a favor del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000428939** por valor de **\$ 640.675, 00** a favor del demandado **JHON JARVI MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.188.291**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f4744d75306880bc2f38d13caf43bb47738e146d7550d1a8ca94763a1d573**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CARDENAS**
Demandado : **ALBENIZ MUÑOZ ROJAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01131** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se advierte que desde la presentación de la demanda la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconoce la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandada, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, lo cual se omitió por error involuntario. Por lo anterior, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá al emplazamiento de la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR a la demandada **ALBENIZ MUÑOS ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.507.725**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737521b65143f635092bccd41df923f12a47697b9ec8f9a9cf34c804dfdf867**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : ROBINSON DAMIAN MURILLO IBARGUEN
Radicación : 180014003005 2021-00917 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, contra **ROBINSON DAMIAN MURILLO IBARGUEN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 21 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7987eae1fdcbf68eb4df055d149bf4078ce15d95f40fa3e682238ad438370f**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO**
Demandado : **JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO**
Radicación : **180014003005 2021-00952 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO**, contra **JESÚS ANTONIO CORREA HURTADO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 14 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca31ccd22b6a515c84c4c71d4494de38802446c61b333c1aba1b81d78c50ab**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : ANDRÉS ANAYA
Radicación : 180014003005 2021-01505 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **ANDRÉS ANAYA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 350.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31442ba14b9db8fb8be91cbb0e9c2dc9e67341b3d145dbf75f4f489e7d073ad1**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ STELLA ORTEGA ARIAS
Radicación : 180014003005 2021-01551 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ STELLA ORTEGA ARIAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el **08 de marzo de 2022** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf753ed87a79f4b66157a4283e00fefa0c39f4c4603f86aa71751dfacb6a0**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ISLENA REINA CHACUE**
Radicación : **180014003005 2022-00240 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **ISLENA REINA CHACUE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de mayo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 09 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 820.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae7b61e012417b16d670a0b6e397e3ac181742339d8e96d31d4bdee849d0c5**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DIANA PATRICIA NIETO ZULETA
Radicación : 180014003005 2021-01188 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, contra **DIANA PATRICIA NIETO ZULETA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **DIANA PATRICIA NIETO ZULETA**, recibió notificación por aviso el día 28 de enero de 2022, lo cual consta a folio 09 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitacionYNotificacionPorAviso

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 850.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dbefda3af98237ab914ee1179421f6590496ed73f2ba43cc5961ed2f1579f2**

Documento generado en 12/08/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HELMER LEONEL CALDERÓN ROJAS
Demandado : WILSON SARRIA ALFARO
Radicación : 180014003005 2022-00443 00
Asunto : Resuelve Recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 29 de julio de 2022.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 1º de agosto de 2022, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, remitió a través del correo electrónico institucional de este juzgado el escrito que contenía la subsanación de la demanda en debida forma.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal y en debida forma.

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 10 de agosto del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 29 de julio de 2022 al rechazar la demanda interpuesta por HELMER LEONEL CALDERÓN ROJAS, a través de su endosatario en procuración, por considerar que no fue subsanada en debida forma.



Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, si fue con ocasión a un error involuntario de este juzgado que se dio el rechazo de la demanda pues en conocimiento de este servidor, dado que resulta evidente, contrario a lo afirmado en el objeto de censura, que el apoderado de la parte actora allegó en debida forma la subsanación de la demanda, obedeciendo a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio de 2022, tal y como se advierte de la prueba documental.

De otra parte y al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 08 de julio de 2022, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HELMER LEONEL CALDERÓN**, contra **WILSON SARRIA ALFARO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2020**, que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de marzo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de



ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **RHONAL ANDRÉS ARGUELLO BASTO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a50bc4c4409ef8dca07deb673692839f6a137d0d1d980b1e9d909aedic3c28**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HERNÁN SUÁREZ PEÑA
Radicación : 180014003005 2021-00547 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Parcial

Mediante escrito radicado el día 05 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL PARCIAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 11 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b6631b7b2906bb746c4264e1d17d8c4f876707151ed6425c845f611a17051**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JOSÉ FABIAN ESPAÑA CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-00415 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 5.220.740**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 10 del 26 de julio de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482374bc2c63d4cf643c5cd72c5436cc847298504e7ff240a7e9263378940db9**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandando : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS Y OTROS**
Radicación : **180014003005 2021-01493 00**
Asunto : **Autoriza Notificar**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS** a través del correo electrónico sustraído del Formulario del Registro Único Tributario (RUT).

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS** al correo electrónico jcra14@hotmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS** al correo electrónico jcra14@hotmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a987d178f834e4a4e23b27fbd56bb1edaa3192bd159b65f59c11224822864b2**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 11SolicitudAutorizaNotificacionElectronica.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO**, contra **LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 26 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 09ConstanciaEnvioCitación.

² Véase en el documento PDF denominado 10ConstanciaEnvioNotificacionAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc0071b0cd2acb758b81a6bfe67bb33a53b2ee1da815ef1de10591f35dc65d**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:11 PM

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA
Radicación : 180014003005 2021-01461 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de diciembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 06 de julio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa573d9d9e11678b6561f79e9541e13e71d8e50c86094b1b0ecf00e5b595292a**

Documento generado en 12/08/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

